

**MARIA RUBY LOPEZ RODRIGUEZ vs MARIA NORMELI CANO ARBOLEDA Rad. 630014003006-2022-0056600 CONTESTACION DEMANDA**

Jhon Salazar &lt;jjsabogado@gmail.com&gt;

Lun 28/08/2023 16:12

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia &lt;cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; anibal.jrc@hotmail.com &lt;anibal.jrc@hotmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (404 KB)

MARIA RUBY LOPEZ RODRIGUEZ vs MARIA NORMELI CANO ARBOLEDA Rad. 2022-00566 CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Señor

**DR. SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA QUINDIO

E. S. D.

---

**Ref.: Proceso:** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA.  
**Demandante:** MARIA RUBY LOPEZ RODRIGUEZ  
**Demandada:** MARIA NORMELI CANO ARBOLEDA  
**Radicación:** 630014003006-2022-0056600

---

**I. EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA:**

**JHON JAIRO SALAZAR MESA**, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.001.349 de Armenia, Q., y portador de la Tarjeta Profesional No. 157.587 del C.S., de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARIA NORMELI CANO ARBOLEDA** parte demandada dentro del proceso de la referencia; previo reconocimiento en autos y traslado de la presente demanda; a usted, con todo respeto, estando en términos y en ejercicio del mandato, me permito presentar contestación a la demanda, el cual se encuentra en documento adjunto con la presente en formato PDF.

Se anexa lo enunciado.

Agradeciendo la atención.

Del señor Juez,  
Atentamente,**JHON JAIRO SALAZAR M.**

ABOGADO / ASESOR PROPIEDAD HORIZONTAL

Email: [jjsabogado@gmail.com](mailto:jjsabogado@gmail.com) **+57 3105947900**

**CONFIDENCIALIDAD DE CORREO ELECTRÓNICO:** LAS COMUNICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O PRIVILEGIADA. SON PARA USO EXCLUSIVO DEL DESTINATARIO/S. SI USTED NO ES EL DESTINATARIO/S TENGA EN CUENTA QUE CUALQUIER DISTRIBUCIÓN, COPIA O USO DE ESTAS COMUNICACIONES O INFORMACIÓN CONTENIDA ESTÁ ESTRICTAMENTE PROHIBIDA. SI USTED RECIBE CORREOS ELECTRÓNICOS POR ERROR, POR FAVOR NOTIFIQUELO **AL REMITENTE.**

Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



Señor

**DR. SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA QUINDIO

E. S. D

---

**Ref.: Proceso:** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA.

**Demandante:** MARIA RUBY LOPEZ RODRIGUEZ

**Demandada:** MARIA NORMELI CANO ARBOLEDA

**Radicación:** 630014003006-2022-0056600

---

### **I. EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA**

Obrando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia; previo reconocimiento en autos y traslado de la presente demanda; a usted, con todo respeto, estando en términos y en ejercicio del mandato, me permito presentar contestación a la demanda, en la siguiente forma:

### **II. A LOS HECHOS QUE SE PRETENDE HACER VALER**

**PRIMERO: ES CIERTO.** Sobre la constitución del título valor como garantía de un contrato de mutuo con interés, con garantía real, sobre el bien inmueble de propiedad de mi mandante.

**SEGUNDO: NO ES CIERTO.** «**QUE NO SE HAYAN PACTADO INTERESES DEL PLAZO**». Es una manifestación “falsa y temeraria” de parte la demandante y su apoderado, con el “**animo insoslayable**” de obtener en provecho propio un aumento del capital e interés en su cobranza; el interés pactado desde el inicio de dicho contrato fue del dos (2%) por ciento, pagaderos de forma mensual, prueba de ello la copia digital de alguno de los recibos en los cuales se puede observar sin lugar a dudas el interés pactado que es **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) M/CTE.**

Se anexa con la presente dos recibos de pago de distintas fechas, teniendo en cuenta que siempre la demandante expedía los correspondientes recibos de acuerdo a la deuda en intereses que se debían en su momento, así:





**JHON JAIRO SALAZAR M.  
ABOGADO**

- 1. RECIBO DE PAGO:** De fecha septiembre 04 de 2019, por valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) M/CTE.**, expedido por la demandante con su firma y letra, en donde claramente se observa que dice” por concepto de **INTERES DEL MES DE SEPTIEMBRE A OCTUBRE DE 2019**, “es decir que hasta esa fecha se debían intereses...”.
- 2. RECIBO DE PAGO:** De fecha septiembre 03 de julio de 2020 , por valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) M/CTE.**, expedido por la demandante con su firma y letra, en donde claramente se observa que dice” por concepto de **INTERES DEL MES DE SEPTIEMBRE A OCTUBRE DE 2019**, “es decir que hasta esa fecha se debían intereses...”.
- 3. ADICIONALMENTE**, su señoría, mi mandante realizo otros pagos por intermedio de un tercero, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/CTE.**, cuyos recibos ya se solicitaron en el mes de octubre del mismo año 2020.

Claramente su señoría, se puede observar su señoría, el ánimo “torticero” de la parte extrema, de querer inducir en el error al despacho, obviando información sobre la verdadera existencia de la obligación aumentándola al extremo para que la obligación se vuelva impagable, con el cobro al valor a las tasas vigentes fijadas *Superintendencia Financiera de Colombia*, los cuales difieren “enormemente” del interés pactado por las partes y en ese sentido deberá proceder a su liquidación.

**TERCERO: ES CIERTO.**

**CUARTO: NO ES CIERTO.** En concordancia con lo manifestado en el hecho segundo de la presente, la verdadera tasa de interés es del dos (2%) por ciento mensual, mi mandante se encontraba al día de acuerdo a los recibos de pago expedidos por la demandante el mes de octubre de 2020; cuyo recibo se encuentra en manos de terceros, pero se incorporara al proceso en el menor tiempo posible; lo demás es una conclusión o deducción subjetiva del demandante en relación a sus pretensiones económicas y por lo tanto me abstengo de pronunciarme.-

**QUINTO: ES CIERTO.** Frente a la constitución de la obligación, pero no frente a los demás hechos aquí manifestados, los cuales solicito su señoría muy



3105947900



jjsabogado@gmail.com



Av. Centenario 3-100 Edf. 360 Apto 912  
Armenia – Quindío



respetuosamente sean tenidos en cuenta desde el punto de vista de la "TEMERIDAD Y LA MALA FE" Art. 79 C.G.P.

**SEXTO: ES CIERTO.**

### **III. A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA**

Me opongo a todas y a cada una de ellas, salvo con las precisiones que más adelante referiré, por carecer de fundamento fáctico o de derecho, en relación a lo que la parte demandante pretende con esta demanda.

Frente a la existencia de la obligación contraída con la demandante y para los cuales se constituyó garantía real hipotecaria "no hay discusión"; pero los demás aspectos de sus pretensiones, entre ellos: La fecha de mora y los intereses declarados en la presentación de la demanda "riñen con la verdad real y procesal, faltan a la buena fe y a la recta aplicación de la justicia que se invoca" al querer obtener un provecho propio en el aumento del capital e interés en su cobranza; el interés pactado desde el inicio de dicho contrato fue del dos (2%) por ciento, pagaderos de forma mensual, prueba de ello la copia digital de alguno de los recibos en los cuales se puede observar sin lugar a dudas el interés pactado, los cuales fueron firmados directamente por la demandante, recibos que serán presentados en su original en el momento que la parte recurrente o el despacho lo considere pertinente.

### **IV. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

A fin de que su señoría, tenga elementos de juicio al momento de decidir mediante sentencia la demanda impetrada por la parte demandante, me permito solicitarle se decreten, practiquen y se tengan en cuenta en favor de mi mandante, las siguientes:

### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase hacer comparecer ante su despacho, en la fecha y hora que usted señale a la demandante señora **MARIA RUBY LOPEZ RODRIGUEZ**, de las condiciones civiles ya conocidas, para que absuelva el interrogatorio oral o escrito que le formularé, en relación a los hechos, contestación de los mismos, pretensiones,





excepciones propuestas, y demás aspectos del proceso. La dirección del interrogado, para efectos de citación, ya la conoce el despacho.

## **DOCUMENTALES**

**PRIMERO:** Sírvase su señoría, darle el valor probatorio de “**plena prueba**” a los documentos denominados recibos de pago y sus fechas:

1. **RECIBO DE PAGO:** De fecha septiembre 04 de 2019, por valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) M/CTE.**, expedido por la demandante con su firma y letra, en donde claramente se observa que dice” por concepto de **INTERES DEL MES DE SEPTIEMBRE A OCTUBRE DE 2019, “es decir que hasta esa fecha se debían intereses...”**.
2. **RECIBO DE PAGO:** De fecha septiembre 03 de julio de 2020 , por valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) M/CTE.**, expedido por la demandante con su firma y letra, en donde claramente se observa que dice” por concepto de **INTERES DEL MES DE SEPTIEMBRE A OCTUBRE DE 2019, “es decir que hasta esa fecha se debían intereses...”**.
3. **ADICIONALMENTE,** su señoría, mi mandante realizo otros pagos por intermedio de un tercero, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/CTE.**, cuyos recibos ya se solicitaron en el mes de octubre del mismo año 2020.

Mediante los anteriores documentos, los cuales demuestran fehacientemente, dos preceptos:

1. El valor real del cobro de intereses, esto es por el dos (2%) por ciento, pagaderos de forma mensual, teniendo la fórmula matemática así:

**CAPITAL: \$35.000.000.00**

**VALOR INTERESES: 2% MENSUAL**

**TOTAL VALOR INTERES: \$35.000.000.00 X 2%= \$700.000.00**





2. Que para la fecha en que se expidieron los correspondientes recibos, mi mandante se encontraba al día mi mandante.

**SEGUNDO:** Solicito igualmente al señor Juez, que requiera a la parte ejecutante para que entregue copia de los recibos de pago por concepto de pago de interés del capital aquí declarado, realizados por mi mandante, haciéndole la manifestación de que **“el ocultamiento de mala fe de cualquier documento que pueda servir como prueba, dentro del presente proceso”** será considerado objeto de reclamación ante los Jueces penales, sin perjuicio de que dicha conducta constituya otro delito como es el fraude procesal entre otros.

***Ley 599 de 2000. Artículo 454-B. Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio.***

*El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

## **TESTIMONIALES**

Sírvase su señoría, recepcionar el testimonio y declaración jurada del señor **DAVID ERNESTO CRUZ MURCIA** identificado con la C.C. No. 79.517.349 de Bogotá D.C., quien podrá ser notificado en el correo electrónico personal y de negocios: [davidecruz@yahoo.es](mailto:davidecruz@yahoo.es) Celular: 3103014960.

Quien podrá dar testimonio como la persona que ha acompañado a la hoy demandada señora **MARIA NORMELI CANO ARBOLEDA** desde la fecha de constitución de la obligación, así como en el pago de sus intereses, siendo una persona de alta credibilidad en la defensa de los derechos de mi mandante.

## **PERICIAL.**

Sírvase su señoría, designar de la lista de auxiliares o en su defecto profesional adscrito a medicina legal, a perito experto **“grafólogo forense”** para que realice un





**JHON JAIRO SALAZAR M.  
ABOGADO**

experticia sobre el titulo valor objeto de cobro, para que previo cuestionario que previamente se le enviare, realice examen forense, de acuerdo a la excepción presentada en el acápite posterior, argumento la pertinencia y conducencia de la prueba solicitada.

**INDICIARIA:**

Solicito que se tengan como indicios a favor de la parte demandada, todo hecho plenamente demostrado que le beneficie, así como la conducta procesal de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 240, 241 y 242 del C. G. del P.

***CAPÍTULO VIII Indicios Artículo 240. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso. Artículo 241. La conducta de las partes como indicio. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. Artículo 242. Apreciación de los indicios. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.***

**LA DEFENSA**

Como puede verse señor Juez, los documentos aportados, así como el interrogatorio que va a absolver la demandante y los testimonios que se van a recepcionar, van a poder permitir demostrar que no le asiste razón ni de hecho ni de derecho, a la parte demandante, para reclamar ante la Justicia que se le reconozcan acreencias económicas faltando a la buena fe, y a la recta administración de la justicia.-.



3105947900



jjsabogado@gmail.com



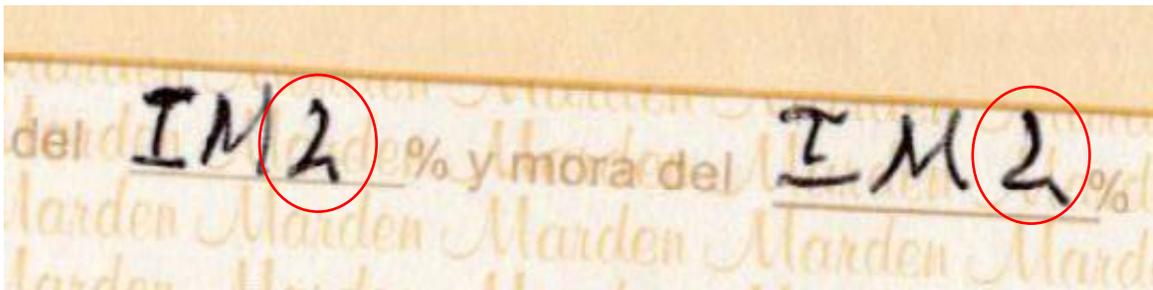
Av. Centenario 3-100 Edf. 360 Apto 912  
Armenia – Quindío



**V. EXCEPCIONES DE MERITO**

**PRIMERO: EXCEPCION DE MERITO POR ALTERACION DEL DEL TITULO VALOR TACHA DE FALSEDAD (MONTO DE LOS INTERESES PACTADOS POR LAS PARTES TANTO DEL PLAZO COMO DE LA MORA EN EL TÍTULO VALOR OBJTO DE COBRO)**

El titulo valor letra de cambio base de la presente ejecución, tenía fijado el numero dos (2) como el pactado por las partes con los intereses del plazo y de la mora, pero este fue adulterado con la sigla «IML» tapando el numero dos (2) o por lo menos queriéndole dar otro significado al que verdaderamente existía en el titulo original.



En tal sentido su señoría, se puede observar que la alteración se hizo por dos (2) personas o en dos eventos distintos, lo cual será objeto de cotejo judicial.

Una cosa su señoría, es llenar los espacios en blanco por parte del acreedor como así existe una basta jurisprudencia, pero otra cosa es la adulteración de los espacios llenados con el ánimo de aumentar las pretensiones, razón de la cual solicito una “**prueba de grafología**” para que un perito experto corrobore o desvirtué la presente afirmación, lo cual no resulta ser descabellado su señoría, ya que es concordante con los recibos que aquí se allegan.

Se trata aquí de un caso con verdadero abuso de derecho, y abuso de la posición en la que se encuentra la parte demandante, cuyos perjuicios causados deberán ser resarcidos, en los términos del artículo 830 del C.Co. el cual dispone que quien abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause, así mismo, el artículo 2341 del Código Civil, menciona: el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o por el delito cometido.





## JHON JAIRO SALAZAR M. ABOGADO

Además de lo anterior, la parte ejecutante, adelanto la acción cambiaria con evidente alteración del título valor, por no haber consignado allí los valores reales por concepto de intereses del plazo como de la mora.

La parte final del artículo 631 del C.Co., establece una regla de presunción que cabe mencionar: "... Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración...". De conformidad con el artículo 631 del C.co. mi representado es un suscriptor de buena fe y este actuar del ejecutante atenta contra los legítimos intereses de mi representado, el derecho fundamental al debido proceso por defecto sustancial y procedimental, a la buena fe y a la dignidad humana, con fundamento en la Sentencia 673/10 de la Honorable Corte Constitucional, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual se dijo:

**“3.4. LA OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS EN BLANCO.** La legislación Comercial define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Los requisitos comunes son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora. 2. La firma de quién lo crea. De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”. En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala: “Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.” Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento: a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación; b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y; c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.



3105947900



jjsabogado@gmail.com



Av. Centenario 3-100 Edf. 360 Apto 912  
Armenia – Quindío



**Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006:**

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento. Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

Conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último. Ahora bien, la doctrina señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte, se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirientes de buena fe.





**JHON JAIRO SALAZAR M.  
ABOGADO**

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

...

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron””.

Respetuosamente le solicito señor Juez, se declare probada la **EXCEPCION DE MERITO POR ALTERACION DEL DEL TITULO VALOR TACHA DE FALSEDAD (MONTO DE LOS INTERESES PACTADOS POR LAS PARTES TANTO DEL PLAZO COMO DE LA MORA EN EL TÍTULO VALOR OBJTO DE COBRO**

---

**SEGUNDO: EXCEPCION POR FALTA DE PRESENTACION OPORTUNA PARA EL PAGO COMO REQUISITO NECESARIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION.**

La presentación para el pago sí es indispensable e inexcusable, porque el ejercicio del derecho consignado en un título valor, requiere la exhibición del mismo, y si es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague. La necesidad, de presentar el título que nace del principio de incorporación, hace inexcusable esa diligencia. Reiteradamente se afirma por la doctrina, y por remisión normativa es aplicable a los títulos valores, que la lera de cambio es un título de presentación; la exactitud de este aserto, referido principalmente a la aceptación, al pago o al protesto no pueden limitarse sólo a estos actos, sino que debe extenderse también a la acción cambiaria porque en esta resalta nítidamente el carácter necesario del título.

Además, porque no está autorizada expresamente esa excusa como sí lo establecía la Ley 46 de 1923, y de todas maneras de la lectura de los títulos valores allegados con la demanda, se desprende que no se consignó excusa alguna para la presentación oportuna para el pago.

En estas condiciones para el tenedor del mencionado pagaré, la presentación del mismo es una necesidad como carga sustancial y por eso se le ha llamado “título



3105947900



jjsabogado@gmail.com



Av. Centenario 3-100 Edf. 360 Apto 912  
Armenia – Quindío



**de presentación**” o de **“exhibición”** que es justamente aquello que se proclama en la definición del título valor cuando se refieren a “documentos necesarios” para indicar que su presentación es un presupuesto insoslayable para obtener el pago, de conformidad con los artículos 619, 624 y 691 del C.Co.

En este mismo sentido, es un derecho también del deudor-otorgante de un título valor, que el documento se le exhiba y se le presente y sobre todo como en el presente caso, se desconocen las fechas de vencimiento de los intereses y su monto, por eso la parte demandante pretende que se le reconozcan intereses con base en la Superintendencia Financiera de Colombia y no los intereses pactados, porque aquellos pueden inflar las pretensiones y a la hora de entrar a cobrar y fijar honorarios de cobranza, se nota el incremento; o en su defecto influirán en el momento del remate, perjudicando de mala fe a mi mandante, faltando así, a la recta aplicación de la justicia y la ética profesional.

De conformidad con el tratadista Bernardo Trujillo Calle (De los Títulos Valores, Tomo II, pág. 134), la presentación para el pago es carga inexcusable hoy, una **“condictio sine qua non”** para la eficacia del derecho cautelar y por consiguiente, todo título valor debe agotar la instancia de la presentación antes de procederse a la demanda ejecutiva cambiaria. Manifiesta además el autor que Ningún tipo se escapa a esta exigencia y por eso son llamados precisamente, títulos de presentación. Título valor que no se presente al pago por vía de cobro voluntario, no obliga al deudor a pagarlo.

Agrega además el autor, que cuando se trata de títulos valores como pagarés o letras de cambio, es con protesto por ser dicho acto cambiario insustituible y necesario, se constituye en un requisito necesario para ejecutar.

Finalmente, en los títulos valores – pagarés mi representado NO se excusó dicha presentación, esta disposición es contraria a la misma ley, arbitraria e injusta tal y como lo ha señalado el tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE, en su Tomo II de los Títulos Valores.

Con respecto a la ejecutada no le fueron en ningún momento presentado el título valor para su pago, en donde constara los elementos esenciales relacionados como son el capital, interés del plazo o de la mora, así como la fecha desde la cual se está





cobrando; simplemente lo que se ve es la oportunidad de “**inflar de manera dolosa**” las pretensiones económicas; qué, de demostrarse su señoría, que el ocultamiento de esta información fue cierta y que esta fue de mala fe, se iniciaran las acciones penales, *“porque lo que se da a entrever es el ánimo torticero de inflar las pretensiones para que en caso de que mi mandante vaya a un remate, este sea cancelado por parte de la obligación, modo operandi de las bandas criminales dedicadas a estas clases de delitos”* ya que mi mandante es una persona de poca educación académica y de conocimiento de sus derechos.

En consecuencia, de lo anterior, le solicito al señor Juez con todo respeto que declare probada la **EXCEPCION POR FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION, PUES LOS TITULOS VALORES PAGARES CARECEN DE PRESENTACION OPORTUNA PARA EL PAGO COMO REQUISITO NECESARIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION.**

---

### **TERCERO: EXCEPCIÓN FUNDADA EN EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y EL ABUSO DEL DERECHO.**

El artículo 831 del C.Co., dispone: nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

Atendiendo la sentencia del 14 de Abril de 1937 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Liborio Escallón, cuando uno de los contratantes se enriquece a costa del otro y de ahí que el acrecimiento del patrimonio implica normalmente la disminución correlativa de otro patrimonio, independientemente de toda causa jurídica como cuando una persona hace un pago al que no está obligada, el equilibrio entre los dos patrimonios queda roto.

El haber dejado a un lado “**el pequeño detalle**” de que la demandante habría expedido los recibos de pago a la fecha de lo que se iba debiendo, así como el monto del interés de lo que se cobra por la obligación principal; deja en entredicho “**la buena fe**” en las pretensiones económicas que se reclaman.

Mi mandante siendo una mujer de escasas escolaridad; como trabajadora domestica construyo un patrimonio, que lo puso en garantía por una obligación que





“en ningún momento se ha negado y no se negara” porque para mi cliente siendo una mujer humilde pero de altos valores morales “lo que se debe se paga” pero que a raíz de la pandemia se fue al traste con sus obligaciones, como un hecho notorio para la mayoría de la clase trabajadora; pero dicha situación no puede ser aprovechada para el cobro **“desproporcionado de unos interés no pactados”** que se escapan por lejos del pacto entre las partes que en este caso es del dos (2%) por ciento mensual; es por ello que según la manifestación de mi mandante y así lo declarara en audiencia jurada; que la parte demandante insistía en que se notificara acosándola hasta altas horas de la noche en su casa, después de un largo día de trabajo como trabajadora doméstica, para que se notificara lo más pronto posible.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en la sentencia de Octubre 19 de 1994, Magistrado Ponente, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, en cuanto al abuso del derecho se refiere en los siguientes términos:

*“(...) y un ejemplo sin duda persuasivo de esa clase de comportamientos irregulares, lo suministra el ejercicio del llamado “poder de negociación” por parte de quien, encontrándose de hecho o por derecho en una posición dominante en el tráfico de capitales, bienes y servicios, no solamente ha señalado desde un principio las condiciones en que se celebra determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de este último le compete el centro de dichas condiciones, configurándose en este ámbito u supuesto claro de abuso cuando, atendidas las circunstancias particulares que rodean el caso, una posición de dominio de tal naturaleza resulta siendo aprovechada, por acción o por omisión, con detrimento del equilibrio económico de la contratación (...)”*

Respetuosamente le solicito señor Juez, se declare probada la **EXCEPCIÓN FUNDADA EN EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO y EL ABUSO DEL DERECHO.**

---

#### **CUARTO: EXCEPCIÓN COBRO EXCESIVO DE INTERESES.**

La que fundó su señoría, en que únicamente se cobraría la tasa máxima pactada para el plazo que es del dos (2%) por ciento mensual y para la mora no se pactaron; pero deberá siempre liquidarse de acuerdo al interés inicial. La parte demandante en “un olvido desafortunado” aunque a todas luces se demuestra la mala fe, no hizo referencia a los pagos de los intereses y sus fechas reflejados en los recibos que





esta otorgaba a la vigencia de lo que se debía al mes a cancelar, es decir de lo que se desprende es que mi mandante sí se encontraba al día en esas fechas en los cuales se expidieron los recibos y no lo que manifiesta el apoderado de aquella que exige el pago de los intereses a la "máxima tasa legal vigente" con los intereses como se encuentran en la actualidad, la intención de la parte demandante es aumentar el valor de la cobranza para obtener un mayor provecho en el pago o en la adjudicación del inmueble objeto de garantía hipotecaria, lo cual se solicita que su señoría en caso de no desvirtuarse dicha afirmación, solicito que se oficie a la fiscalía General de la Nación para lo propio de su gestión en el presente asunto; así como las condenas en derecho a que hubiere lugar.

Al respecto su señoría, fundamento mi argumento con las siguientes normas:

1. **El artículo 2239 del Código Civil** señala: "Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles".
2. **El artículo 1653 del Estatuto Civil** al regular la "imputación al pago", refiriéndose a los intereses, ordena: "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital".
3. **El artículo 884 del Código de Comercio** también los establece al disponer: "Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses".

### **LAS SANCIONES POR EL COBRO EN EXCESO DE INTERESES**

1. **El artículo 884 del Código de Comercio** que legitima el pacto de intereses establece una primera sanción: sanciona "**con la pérdida de todos los intereses**" a quienes sobrepasen los montos del bancario corriente o del moratorio, para el cual se admite doblar el valor del interés bancario corriente.
2. **El artículo 72 de la Ley 45 de 1990** es mucho más específico cuando establece: "**Sanción por el cobro de intereses en exceso** .Cuando se cobren





**JHON JAIRO SALAZAR M.  
ABOGADO**

*intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción”.*

3. La Ley penal colombiana (Ley 599 de 2000) en el Título X que trata sobre los “*Delitos contra el orden económico social*” tipifica en el artículo 305, como sanción más grave el delito de “*Usura*”. *El que reciba o cobre directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, **utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente** que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria...**incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”.*
4. **Ley 599 de 2000. Artículo 454-B. Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio.** *El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En tal sentido su señoría, aunque la parte demandante no está sobrepasando los intereses bancarios, sí lo está haciendo en los intereses pactados entre las partes, porque aquellos le son mas beneficios a sus pretensiones; la ilicitud de su actuar, no solo puede versarse en la legitimidad del cobro sino en la intención maligna y malintencionada de aumentar sin justa causa su patrimonio a costas de mi mandante con unos intereses que están ajustando a la ley, no lo están a la realidad jurídica y contractual de las partes aquí intrincadas en la presente litis.

Un contrato siendo verbal es ley para las partes, así se exterioriza con el monto de pago de los intereses y sus fechas, de acuerdo a los recibos expedidos por la interesada; esa voluntad es la que se desconoce y es la que se reclama.



3105947900



[jjsabogado@gmail.com](mailto:jjsabogado@gmail.com)



Av. Centenario 3-100 Edf. 360 Apto 912  
Armenia – Quindío



Así las cosas, su señoría, es menester recordar que la Ley distribuyó indistintamente la carga de la prueba entre demandante y demandado, es decir que quien quiere hacer valer un derecho, deberá probar los hechos que constituyen su fundamento, aunado a que quien aduce ya sea la ineficacia, la inexistencia o invalidez de esos hechos, o más aún, que el derecho está extinto o que el mismo ha cambiado, en nuestro caso particular estos aspectos fácticos como base de su defensa o excepción están representados en los correspondientes recibos de pago realizados a puño y letra de la hoy demandante y los testimonios, así como las demás que se recauden en el devenir procesal.

---

#### **QUINTO: EXCEPCION DE MERITO. LA INNOMINADA.**

Solicito al señor Juez que sea tenida en cuenta, cualquier otra excepción de mérito que se logre demostrar en el curso del proceso.

#### **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 2231 a 2235 -2239 del código civil, 676, 674, 711, 784 y 884 del Código de comercio; 278, 472 y ss. y artículos 127 y ss. y demás concordantes del Código General del Proceso.

- 1. Art. 2239 del Código Civil** señala: "Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles".
- 2. El artículo 1653 del Estatuto Civil** al regular la "imputación al pago", refiriéndose a los intereses, ordena: "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital".
- 3. El artículo 884 del Código de Comercio** también los establece al disponer: "Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses".





4. El artículo 884 del Código de Comercio que legitima el pacto de intereses establece una primera sanción: sanciona **“con la pérdida de todos los intereses”** a quienes sobrepasen los montos del bancario corriente o del moratorio, para el cual se admite doblar el valor del interés bancario corriente.
5. El artículo 72 de la Ley 45 de 1990 es mucho más específico cuando establece: **“Sanción por el cobro de intereses en exceso** .Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción”.
6. La Ley penal colombiana (Ley 599 de 2000) en el Título X que trata sobre los **“Delitos contra el orden económico social”** tipifica en el artículo 305, como sanción más grave el delito de **“Usura”**. *El que reciba o cobre directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria...incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*.
7. Ley 599 de 2000. Artículo 454-B. **Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio**. El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## VII. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud deberá dársele el trámite de un incidente. Es Usted competente señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.





**JHON JAIRO SALAZAR M.  
ABOGADO**

### **VIII. ANEXOS**

Me permito anexar su señoría, los documentos relacionados en el acápite de pruebas entre ellos los siguientes documentos.

### **NOTIFICACIONES DE LAS PARTES**

**La parte Demandante:** En las direcciones allegadas con la demanda.

**La parte Demandada: MARIA NORMELI CANO ARBOLEDA.** Como ella misma lo manifiesta en el poder anexo con la presente es una “**persona analfabeta tecnológicamente hablando**”, por tal razón su única vía de contacto es de manera personal en su domicilio ubicado en La Urbanización “La Fachada” Manzana Nro. 20 casa 06 de la ciudad de Armenia Q., o en su defecto a través del suscrito apoderado.

**El suscrito** en la secretaría de su Despacho o en la dirección electrónica registrada [jjsabogado@gmail.com](mailto:jjsabogado@gmail.com). Celular 3105947900, tal y como aparece en el membrete de la presente.

De su señoría,

Atentamente,

**JHON JAIRO SALAZAR MESA**

C.C. No. 89.001.349 de Armenia Quindío.  
T.P. No. 157.587 del C. S., de la Judicatura.



3105947900



[jjsabogado@gmail.com](mailto:jjsabogado@gmail.com)



Av. Centenario 3-100 Edf. 360 Apto 912  
Armenia – Quindío

